



NUR <11001-60-00-015-2018-08076-00
Ubicación 406-10
Condenado JHON CARLOS VILLA BOTACHE
C.C # 1023932989

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

NUR <11001-60-00-015-2018-08076-00
Ubicación 406-10
Condenado JHON CARLOS VILLA BOTACHE
C.C # 1023932989

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rad.	11001-60-00-015-2018-08076-00 NI 406
Condenado	JHON CARLOS VILLA BOTACHE
Identificación	1023932989
Delito	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB
Normatividad	LEY 906 DE 2004

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
eicp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **JHON CARLOS VILLA BOTACHE**, atendiendo la solicitud formulada por la defensa del penado en memorial de 18 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes

El Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 18 de diciembre de 2018, condenó a **JHON CARLOS VILLA BOTACHE**, como cómplice del punible de **fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto de 21 de agosto de 2020, este despacho revocó el sustituto de prisión domiciliaria que le había sido concedido por el fallador al penado **VILLA BOTACHE**, por incumplimientos a las obligaciones inherentes al mismo.

II. Tiempo purgado de la pena

Se tendrá, en principio, que **JHON CARLOS VILLA BOTACHE**, ha estado privado de la libertad dentro del presente radicado, en las siguientes oportunidades:

-Del día **17 de septiembre de 2018**, fecha de la captura para cumplimiento de la sentencia de condena, hasta el día **21 de agosto de 2020**, fecha en la que se le revocó el sustituto de prisión domiciliaria, esto es, **23 meses y 4 días**.

Cabe anotar, que a partir de la fecha últimamente citada, el penado no presenta reportes de visitas positivas, y su captura se produjo en vía pública, en virtud a orden que en ese sentido se emitió en su contra, luego que le fuera revocado el sustituto de prisión domiciliaria.

-Desde el **5 de octubre de 2020** (Recaptura), completando a la fecha **11 meses**



A la fecha, le ha sido reconocida redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, por **10 días**, en auto de 9 de junio de 2021.

Sumados los tiempos de detención física arriba relacionados, completa a la fecha **34 meses y 17 días** como tiempo purgado de la condena.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **JHON CARLOS VILLA BOTACHE**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad - tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el caso del penado **JHON CARLOS VILLA BOTACHE**, respecto del primer



anotó en precedencia, ha purgado privado de la libertad un total de **34 meses y 17 días**.

En cuanto a la segunda exigencia, el despacho carece de elementos de juicio para evaluar el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, toda vez que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, no ha remitido *"la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"*; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del penado **JHON CARLOS VILLA BOTACHE**, se advierte que dicha exigencia se encuentra acreditada en la actuación, toda vez que se analizó dicho requisito en la sentencia de 18 de diciembre de 2018, por parte del Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, cuando le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, aspecto que no hay lugar a analizar en esta oportunidad, como quiera que en razón al delito endilgado al penado **JHON CARLOS VILLA BOTACHE**, lesionó el bien jurídico de la seguridad pública, y no se impuso condena en perjuicios por parte del fallador.

El último requisito es la valoración de la conducta punible, aspecto que se analizará una vez se reciba la documentación requerida por el artículo 471 del C.P.P., a la que se hizo alusión al analizar el segundo requisito.

Así las cosas, ante el incumplimiento de las exigencias previstas en la citada norma, se niega la libertad condicional al sentenciado **JHON CARLOS VILLA BOTACHE**, estipulada en el artículo 64 del C.P.

IV. Otras Determinaciones

I. Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** ofíciase al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, para que remitan copia de la cartilla biográfica, certificados de conducta, certificados de cómputos por actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza, y resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **JHON CARLOS VILLA BOTACHE**, de haber lugar a ello.

II. Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, ofíciase, **POR TERCERA OPORTUNIDAD**, al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho el informe completo de visitas realizadas al penado **JHON CARLOS VILLA BOTACHE**, en el periodo de tiempo que disfrutó la prisión domiciliaria en la calle 67 C Bis Sur N° 18 Q-69 de esta ciudad.

Una vez se allegue a la foliatura la referida documentación, el despacho procederá a consolidar y actualizar en el sistema, si hubiere lugar a ello, los tiempos en los que ha estado privado de la libertad por cuenta de este diligenciamiento el penado **JHON CARLOS VILLA BOTACHE**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cual un servidor judicial adscrito a esa sección, entera al juzgado que se dispuso el día 11 de mayo de 2021, a realizar diligencia de notificación personal al señor **JHON CARLOS VILLA BOTACHE**, respecto al auto de 21 de agosto de 2020, de revocatoria de prisión domiciliaria, diligencia que no fue posible realizar, porque nadie atendió el llamado en la dirección suministrada calle 67 C Bis Sur N° 18 Q-69 de esta ciudad.

Revisada la actuación, se verifica que en auto de 9 de junio de 2021, respecto a informe de notificación negativo en los mismos términos, el despacho aclaró que el penado **JHON CARLOS VILLA BOTACHE** se encuentra privado de la libertad en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, y que en ese centro de reclusión debía realizarse el trámite de notificación personal, y no en el domicilio en el que purgaba dicha sanción, puesto que en ese lugar ya no se encuentra el condenado.

Visto lo anterior, el despacho requiere por **SEGUNDA OPORTUNIDAD** al **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, que en forma inmediata, realice nuevamente el trámite de notificación personal al condenado **JHON CARLOS VILLA BOTACHE** en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, del referido proveído, como quiera que para el día 11 de mayo de 2021, ya se encontraba interno en ese centro de reclusión, debido a que fue capturado el día 5 de octubre de 2020, es decir, que por esa situación, ya no era posible localizarlo en el inmueble en el que residía y cumplía la prisión domiciliaria, para esa fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **JHON CARLOS VILLA BOTACHE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, entérese de esta determinación a las partes con interés en el caso, y **dese cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

UVR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 706

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: Sep 8 - 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Septiembre 18 2024 miércoles 12:40pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN CARLOS VILLA BOTACHE

CC: 1023932984

TD: 102757

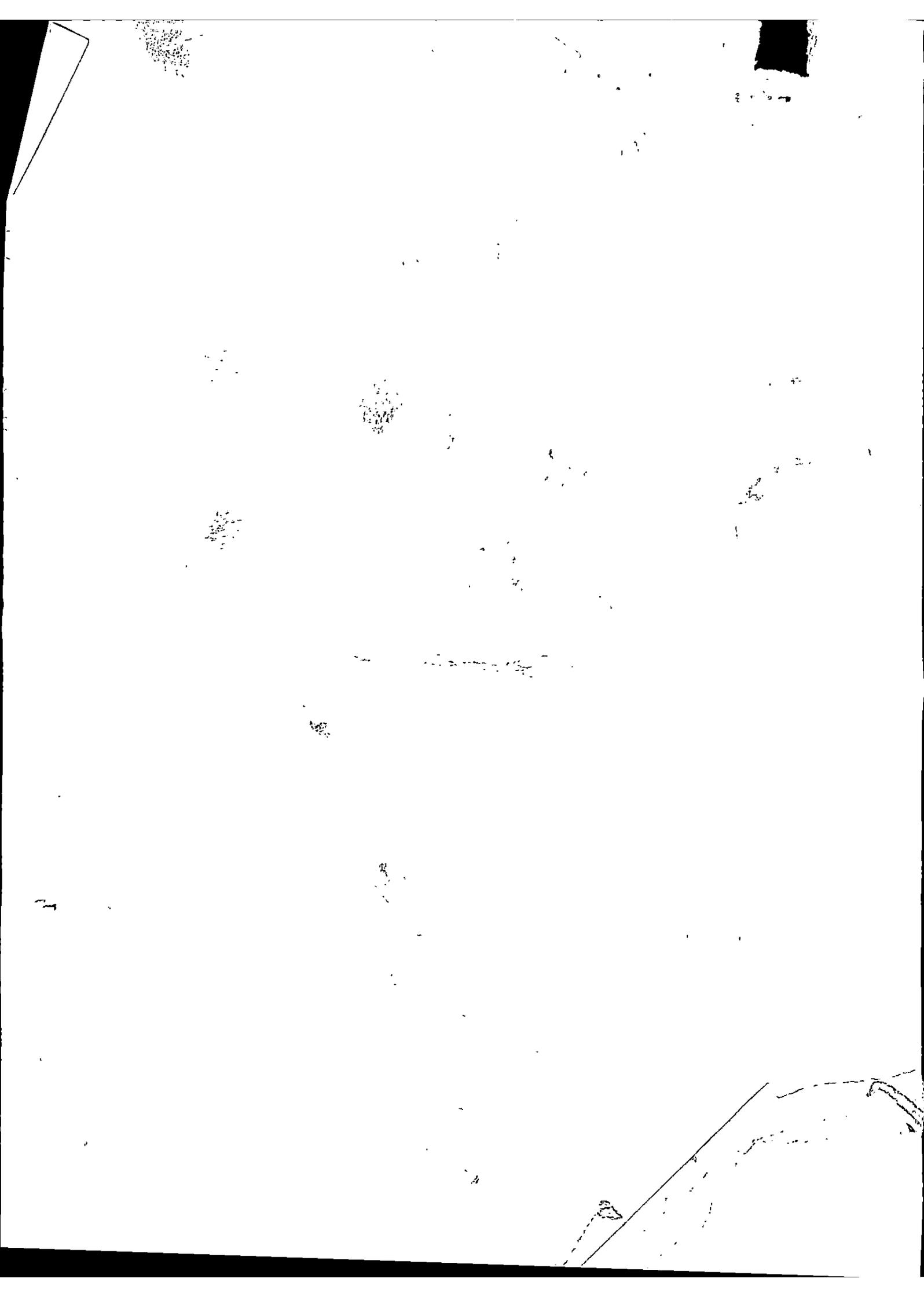
FIRMA DEL PPL JOHN CARLOS VILLA BOTACHE

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

SIGCMA





6. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE SEPTIEMBRE 2021 dentro del proceso 201801870 ejecutado en contra de ALEXANDER MARTINEZ TALERO que data del 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. HCAUSO
7. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE SEPTIEMBRE 2021 dentro del proceso 201702055 ejecutado en contra de VICENTE CASTAÑEDA BOADA que data del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL. CONESTUP
8. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE SEPTIEMBRE 2021 dentro del proceso 201903019 ejecutado en contra de LUIS ALBERTO OROZCO CASTILLO que data del 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. HCA
9. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE SEPTIEMBRE 2021 dentro del proceso 201903019 ejecutado en contra de LUIS ALBERTO OROZCO CASTILLO que data del 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. HCA
10. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE SEPTIEMBRE 2021 dentro del proceso 201808076 ejecutado en contra de JHON CARLOS VILLA BOTACHE que data del 08 DE SEPTIEMBRE de 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.- PIA
11. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE SEPTIEMBRE 2021 dentro del proceso 201808310 ejecutado en contra de JUAN CAMILO BERNAL BENAVIDES que data del 21 DE JUNIO DE 2021. Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. HCA
12. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE SEPTIEMBRE 2021 dentro del proceso 201702055 ejecutado en contra de ISABEL PARDO ALBREGO que data del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. EST
13. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE SEPTIEMBRE 2021 dentro del proceso 201803299 ejecutado en contra de JOHAN DAVID CALDERON ESPITIA que data del 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Resuelve solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.- HCAUSO
14. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE SEPTIEMBRE 2021 dentro del proceso 201603963 ejecutado en contra de GIOVANNY ANDRES ZAPATA GUTIERREZ que data del 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. HCAPIA
15. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE SEPTIEMBRE 2021 dentro del proceso 201480120 ejecutado en contra de JORGE AVENDAÑO MUÑOZ que data del 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD. REC
16. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE SEPTIEMBRE 2021 dentro del proceso 201719319 ejecutado en contra de OSCAR ALFONSO FRANCO LOAIZA que data del 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de EXTINCION. REC
17. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE SEPTIEMBRE 2021 dentro del proceso 2103015522 ejecutado en contra de NERLES YEISON GOMEZ GONZALEZ que data del 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de NO REVOCA DOMICILIARIA. HCA

*****URG***** NI 406 - 10-S.- LMMM- Recurso de reposicion Rad
110016000015201808076 JHON CARLO VILLA B

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/09/2021 1:00 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (23 KB)

RECURSO REPOSICION VILLA BOTACHE.docx;

De: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de septiembre de 2021 12:44 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposicion Rad 110016000015201808076 JHON CARLO VILLA B

Cordial Saludo,

Favor **INGRESAR** la petición al sistema de gestión **SIGLO XXI** e **IMPRIMIR** y pasar a LA SECRETARIA ENCARGADA.

Atentamente,

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas
De Seguridad de Bogotá.



De: Luis Hernando Reina Galeano <hernandoreinag@gmail.com>

Enviado: lunes, 20 de septiembre de 2021 9:56 a. m.

Para: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposicion Rad 110016000015201808076 JHON CARLO VILLA B

Adjunto oficio

RESPECTUOSAMENTE

LUIS HERNANDO REINA G

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

21/9/21 11:03

Correo: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá - Outlook

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá septiembre 17 de 2021

Doctora:

LAURA PATRICIA GUARIN FORERO

JUEZA 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: RADICADO N° 1100160000152018080776
SENTENCIADO: **JHON CARLO VILLA BOTACHE CC
1023932989**
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS ART 365
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION**
RECLUSORIO: **CARCEL LA PICOTA**

LUIS HERNANDO REINA GALEANO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado defensor del sentenciado **JHON CARLO VILLA BOTACHE** dentro de la actuación de la referencia, a través del presente escrito comedida y respetuosamente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION contra el auto fechado septiembre 8 del año calendario, en donde niega una libertad condicional, en este estado del proceso, atacando el referido auto solicito a su Despacho se sirva conceder la **LIBERTAD CONDICIONAL** a mi patrocinado, **conforme a los preceptos del artículo 64 del C.P., con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de Enero de 2014**, para que de esa manera se le restablezca su derecho, petición que se fundamenta en las siguientes argumentaciones de orden fáctico y jurídico:

De acuerdo a los requisitos establecidos en el art 64 para conceder el beneficio de la libertad condicional, esta defensa debe agregar lo siguiente: En el mentado auto por parte de su despacho aparecen algunas situaciones como:

- 1) Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena: si la pena impuesta fue de 54 meses, entonces **las 3/5 partes de 54 son 32.4, lleva 34 meses 17 días requisito que se cumple a cabalidad.**
- 2) **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de la ejecución de la pena:** como la **cárcel la picota no ha allegado las certificaciones de buena conducta, la resolución favorable, cartilla biográfica.** Factor que tiene truncada la decisión de la Señora Jueza, tanto mi defendido como esta defensa buscamos contacto con jurídica de la cárcel, con el objeto de que esos informes lleguen a brevedad a su despacho, art 471 del cpp.
- 3) **Que se demuestre arraigo familiar y social:** el juzgado fallador concedió la domiciliaria por demostrarse arraigo, sin embargo para este momento procesal para establecer su arraigo, (se allego recibo de servicio público a su despacho) de CALLE 67 C BIS SUR No. 18 Q-69 BARRIO SUMAPAZ LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR y la persona que lo va a recibir es la madre del joven Señora ELSA VILLA BOTACHE quien tiene cc 30.345.689 celular 3132082909.
- 4) **La reparación a la víctima:** para este delito no opera reparación.

- 5) **Valoración de la conducta:** este requisito va concatenado con el segundo requisito que le dará a la Señora Jueza información del comportamiento de mí defendido dentro del reclusorio y sus actos de resocialización.

Esta defensa al igual que el despacho de la Señora Jueza estamos pendientes a la información de jurídica de la cárcel en lo que tiene que ver con la remisión de la cartilla biográfica, certificados de cómputos, actividades de estudio y trabajo y la resolución de consejo de disciplina.

Ruego a su despacho nuevamente oficiar por cuarta vez al centro penitenciario para que de esa manera se alleguen los documentos requeridos y se conceda el beneficio impetrado. En estas condiciones sustento mi recurso de reposición.

Respetuosamente



LUIS HERNANDO REINA GALEANO

C.C.N° 19.204.413 de Bogotá

T.P. 119.328 del C.S.J.

Celular 3123579715. 6153080. Calle 24 A # 57-69 Torre 8 Apto 1002 Bogotá

Correo electrónico: hernandoreinag@gmail.com